

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2637/24

### AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

#### ANUNCIO

Aprobado inicialmente el Reglamento del Cementerio Municipal de Ávila por el Pleno Corporativo en sesión de fecha 27 de septiembre de 2024, acuerdo publicado en el BOP nº 196 de 4 de octubre de 2024, y transcurrido el mencionado periodo de información sin que se haya presentado reclamación, alegación, ni sugerencia alguna, se publica el texto del mismo para general conocimiento y a efectos de su entrada en vigor.

Ávila, 20 de noviembre de 2024.

El Alcalde, *Jesús Manuel Sánchez Cabrera*.

#### “REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ÁVILA

##### PREÁMBULO

Siendo el fallecimiento un hecho cierto en la vida de las personas, esta ordenanza tiene por objeto regular y facilitar las condiciones para procurar el destino final de los restos del finado. Persigue, asimismo, la mejora en la organización y funcionamiento del cementerio municipal de manera proporcional a las necesidades del municipio y garantizando la transparencia de su funcionamiento y la eficiencia en su gestión.

Asimismo, en la elaboración de esta norma se ha buscado transparencia y participación mediante los periodos de consulta e información pública que habilita el procedimiento.

El marco normativo en el que se encuadra, donde la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud en el artículo 34.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se atribuye, a través de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad de carácter básico, y de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León a la Administración Autónoma la intervención pública en aquellas actividades públicas o privadas que puedan tener consecuencias negativas para la salud, que se regula principalmente, a través del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y en su defecto el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y sin perjuicio de las atribuidas a los Ayuntamientos.

En este sentido el servicio de cementerio es una competencia típicamente municipal, dada su cercanía y proximidad al ciudadano. En la actualidad aparece regulada en el art. 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE del 3), Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que establece que los municipios tienen competencia, en todo caso, en materia de cementerios y servicios funerarios. Esta competencia supone, además, una obligación; por lo que deberá prestarse en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes, de conformidad con lo establecido en el art. 26.1.a) LRBRL, lo que supone que los vecinos pueden exigir la prestación de este servicio público.

No obstante, el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio (BOE del 8), sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, estableció que los Ayuntamientos pueden crear la organización prestadora de este servicio, pero en libre concurrencia con la empresa privada; es decir, se liberalizó la prestación de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las entidades locales. En todo caso, los municipios son la Administración competente en materia de servicios funerarios y los responsables de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad local.

En definitiva, en relación a la materia de cementerios y servicios funerarios, los municipios pueden tener las siguientes obligaciones y competencias:

- 1.º Tienen competencias en materia de cementerios y servicios funerarios [art. 25.2.k) LRBRL].
- 2.º Deben obligatoriamente prestar el servicio de cementerio municipal [art. 26.1.a) LRBRL].
- 3.º Tienen responsabilidad en el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria y mortuoria [art. 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE del 29)].
- 4.º Deberán obligatoriamente construir cementerios cuando en su término municipal no exista lugar de enterramiento en el que puedan practicarse los ritos funerarios sin discriminación por razón de religión [art. 3 de la Ley 49/1978 de 3 de noviembre (BOE del 7), de enterramiento en cementerios municipales].
- 5.º Conservar los cementerios en estado decoroso e higiénico [art. 24.g) del Real Decreto de 9 de febrero de 1925, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Municipal].

Con estos fines, y con base en las citadas competencias, la ordenanza se organiza en cinco títulos: el primero dedicado a las Disposiciones Generales, el Segundo, a la policía Administrativa y mortuoria, en la que se regula la administración, el orden y gobierno interior del cementerio, los servicios y la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres. El título III regula el derecho funerario, adquisición, derechos y obligaciones de los titulares, transmisión, modificación, extinción etc., el título IV, que se ocupa de regular el procedimiento y ejecución de obras e instalaciones en el cementerio y, por último, el título V se ocupa de regular las infracciones y sanciones, con el fin de garantizar el cumplimiento de la ordenanza y el debido respeto a la dotación municipal, su contenido y las relaciones entre los sujetos afectados por el servicio (usuarios, trabajadores municipales, empresas funerarias, contratistas etc.).

Se justifica esta potestad sancionadora al amparo de La Constitución que, en sus arts. 137 y 140 garantiza la autonomía de las Entidades Locales, y la Sentencia de 29 de septiembre de 2003 (La Ley 2919/2003) del Tribunal Supremo, que reconoce a las

entidades locales, en su fundamento jurídico séptimo, la potestad de tipificar infracciones y sanciones mediante sus ordenanzas, con sujeción a una serie de límites tales como que la tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado por la Ley estatal o autonómica; que con la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las leyes; que la tipificación podrá hacerse por Ordenanza en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servicios que supongan potestades implícitas o en aquellos casos de competencia compartida en los que el ente superior, Estado o Comunidad Autónoma, no haya hecho uso de su potestad legislativa con esta finalidad; y deberán respetarse los principios de proporcionalidad y audiencia al interesado, así como ponderarse la gravedad del ilícito y tratarse, de sanciones de carácter pecuniario, aplicadas de acuerdo con el art. 59 del Texto Refundido de Régimen Local (actualmente art. 141LBRL, introducido por el apartado 4 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (B.O.E. 17 diciembre).

Por tanto, al amparo de lo que antecede y de los art.139 a 141 del Título XI "Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias" regulados en la ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone, por tanto, de una relación de infracciones y sanciones que se adecuan a estos límites, señalándose el carácter supletorio de la ordenanza en esta materia respecto de la legislación sectorial aplicable y remitiéndose a la legislación básica para su aplicación.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio por el Ayuntamiento de Ávila o entidad en quien delegue, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre Régimen Local.

Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del cementerio (asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios; inhumación y exhumación de cadáveres; traslado de cadáveres y restos cadavéricos; reducción de restos; movimiento de lápidas; servicio de depósito de cadáveres), así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos, en atribución de lo establecido en el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### Artículo 2. Denominaciones a los fines de este Reglamento.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

- a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

- b) Restos humanos: Los de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- c) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- d) Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
- e) Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.
- f) Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
- g) Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.
- h) Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos mediante la aplicación de calor en medio oxidante.
- i) Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.
- j) Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- k) Sepultura, tumba o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres, o restos cadavéricos o cenizas.
- l) Nicho: Unidad de enterramiento equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño. Se consideran igualmente nichos a los enterramientos bajo rasante ubicados en las criptas de los panteones.
- m) Columbario: Unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias, de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos humanos o cenizas procedentes de cremación o incineración.
- n) Panteón: Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos. Que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno, y por capilla la edificación funeraria sobre rasante que puede albergar varias unidades de enterramiento en nichos.
- o) Mausoleo: Construcción o monumento efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el ayuntamiento, sobre la tumba de una sola persona, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.
- p) Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

## TÍTULO II

### POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

#### Capítulo I

##### De la administración del cementerio

#### Artículo 3. Administración del cementerio

Los principios en que se basará la gestión del cementerio municipal serán el principio de universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, a la libertad religiosa y el de difusión y conservación del patrimonio y la memoria. Así mismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad ambiental. La administración del cementerio implicará las siguientes funciones:

- Expedir los títulos, practicar su inscripción en un Libro Registro y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones adoptadas.
- Expedir las cédulas de entierro.
- Expedir las licencias o autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- Según Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Ayuntamiento debe gestionar y tramitar el Libro de Registro con la situación administrativa y fiscal de cada unidad de enterramiento del Cementerio Municipal, por orden cronológico y permanentemente actualizado. En este documento registral se recogerá la siguiente información:
- Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
- Datos de la inhumación: Ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- Datos de incineración: Datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio, fecha de la incineración y en el caso de incineración de restos humanos, parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.
- Cursar las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar todo lo referente a su funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza.
- Expedir los informes que se soliciten y expedir las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- Adoptar las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de los órganos competentes. Esta capacidad

incluye la implantación de actuaciones transitorias urgentes que permitan la Gestión administrativa y jurídica de todas las unidades de enterramiento existentes y futuras.

- Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

## Capítulo II

### Del orden y gobierno interior del cementerio

#### Artículo 4. Conservación y vigilancia

Serán propias del personal del Servicio Municipal del Cementerio las siguientes funciones de conservación y vigilancia:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas fijadas por el Ayuntamiento.
- Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- Firmar las cédulas de entierro.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe.
- Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales u objetos si no se dispone de la correspondiente autorización municipal.
- Exigir a los particulares o empresas la presentación de la licencia o autorización municipal para la realización de cualquier obra.
- Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y demás servicios, una vez presentada la documentación necesaria y vigilar que se realicen debidamente hasta el final.
- Cuidar que todas las instalaciones del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, ornato, conservación, orden e higiene.

#### Artículo 5. Mantenimiento y horarios del Cementerio Municipal

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- Se fijarán los horarios de invierno y verano de servicios de cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.
- No se autorizan la realización de reducciones de restos e inhumaciones en el mismo día.
- Las reducciones de restos se deberán tramitar previamente, siendo las mismas solicitadas con 5 días de antelación, para proceder a su autorización. Estas actuaciones se suspenderán en período estival (del 15 de junio al 15 de septiembre), Navidades y Semana Santa. Tampoco se consideran trabajos de ningún tipo, durante la semana anterior a la festividad de Todos los Santos (1 de Noviembre).
- Los horarios de enterramiento se estipulan conforme se indica a continuación:

**DÍAS LABORABLES** de lunes a viernes MAÑANAS: 9:00 A 14:00 h.

TARDES Horario Invierno 15:45 a 17:30 h \* Horario Verano 16:45 a 18:30 h \*

**FINES DE SEMANA Y FESTIVOS MAÑANAS:** 9:00 A 12:45 h.

TARDES Horario Invierno 15:45 a 17:30 h \* Horario Verano 16:45 a 18:30 h\*

\* El horario de invierno se aplica desde la madrugada del último domingo de Octubre hasta la madrugada de último domingo de Marzo. El horario de verano se aplica para el resto del calendario anual, hasta el nuevo cambio de hora por horario de invierno.

Debiendo consultar con el cementerio municipal la disponibilidad de horario para sepelios y anticipar la llegada, para no retrasar el cierre del recinto.

- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.
- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.
- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos o filmaciones de las dependencias. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas a autorización especial del Ayuntamiento.
- No se permitirá la entrada en el cementerio de bicicletas y motocicletas o vehículos de movilidad personal (salvo vehículos de movilidad reducida o similar), ni tampoco de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de perro guía y de asistencia, identificados a estos efectos.
- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento, según Título V del presente Reglamento.
- El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.
- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del cementerio.
- Los entierros se admitirán solamente hasta una hora antes de la hora de cierre del cementerio.
- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.
- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra de piezas o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares.
- Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al personal del cementerio que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.
- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.



- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de limpieza y conservación general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de todas aquellas instalaciones, objetos y elementos ornamentales y funcionales complementarios de las unidades de enterramiento correrán a cargo de los particulares.
- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni su personal, asumirá responsabilidad alguna respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura de las lápidas colocadas por particulares en el momento de abrir los nichos.

### Capítulo III De los servicios

#### Artículo 6. De los servicios y prestaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el cementerio municipal dispondrá de:

- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- Un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.
- Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- Abastecimiento de agua.
- Un horno crematorio de cadáveres.
- Local destinado a servicios administrativos.

### Capítulo IV

#### De la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

#### Artículo 7. Destino final de restos humanos

El destino final de todos los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos será su inhumación o incineración. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá que su destino final sea uno de los señalados.

#### Artículo 8. Excepciones de inhumación, cremación y exhumación de cadáveres

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas del mismo, salvo:

- Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.



- Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.
- Todas las inhumaciones o cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme al artículo 10 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que regula la Policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. Los féretros estarán fabricados y decorados con materiales que no sean susceptibles de formar compuestos organoclorados o altamente tóxicos durante la combustión, como sustancias fluoradas o azufradas. Se recomienda que los féretros cumplan con la norma UNE 190001:2023.

#### **Artículo 9. Licencia de enterramiento**

La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del Juez Encargado del Registro Civil.

A toda petición de inhumación habrá de acompañarse dicha licencia y el título del derecho funerario.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho sucesorio en la titularidad.

#### **Artículo 10. Cédula de enterramiento**

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente Registro de Unidades en la que se hará constar:

- Los datos del fallecido y de la defunción:
  - Nombre y apellidos,
  - NIF,
  - Domicilio,
  - Lugar,
  - Fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Los datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho:
  - Nombre y apellidos,
  - NIF,
  - Dirección y teléfono.
- Los datos de la inhumación:
  - Ubicación,
  - Fecha y hora de la inhumación,
  - Autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado
  - Características de la unidad.

### **Artículo 11. Registro de Unidades**

El Registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas en el título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- Fecha de alta de las construcciones particulares.
- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- Licencias de obras y lápidas concedidas.
- Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés.

### **Artículo 12. Acciones para tabiquería en sepulturas**

Si para poder llevar a cabo un traslado, inhumación o exhumación para tabiquería en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

### **Artículo 13. Exhumaciones de unidades de enterramiento**

1. Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.
2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Ayuntamiento previa solicitud del titular del derecho funerario cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio, a cuyo efecto se requerirá la conformidad del titular de la unidad de enterramiento en que vaya a reinhumarse el cadáver.

En otro caso, la autorización corresponderá al Servicio Territorial con competencias en sanidad en la provincia en la que radique el cementerio. El particular con la solicitud de autorización debe de adjuntar el certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

3. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las exhumaciones por cualquier causa justificada no recogida en el artículo 5, debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en sanidad.
4. El Ayuntamiento podrá disponer de los restos procedentes de la exhumación general, así como los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación.
5. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc., serán incinerados, previo a su llegada al recinto del Cementerio Municipal, siempre que los interesados no soliciten su inhumación, que se realizará, con la seguridad adecuada y garantizando la salubridad y conservación de los mismos.

### **Artículo 14. Fines de investigación y docencia**

La utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia queda sujeta a la previa autorización del Ayuntamiento.

### **Artículo 15. Normas higiénico-sanitarias**

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Ayuntamiento de Ávila exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponer las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

### **Artículo 16. Número de inhumaciones**

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión. Cuando se precise habilitar espacio para una nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, conforme a lo estipulado por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que regula la Policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y resto de normativa sectorial de aplicación.

### **Artículo 17. Documentos necesarios para inhumación**

El despacho de toda inhumación, precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

- Título de derecho funerario sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar, o documentación justificativa equivalente.
- Autorización del titular de la unidad funeraria, o de uno de ellos, en caso de cotitularidad, en el caso de inhumación, considerando la prelación establecida en este Reglamento.

### **Artículo 18. Tramitación de servicios**

Sin perjuicio de derecho y pago regulado en el artículo 40, en el caso de no poder realizarse este por motivos imputables a la Administración, el procedimiento a seguir será el siguiente: los servicios se despacharán a través del personal del Servicio Municipal de Cementerio, previa presentación de la documentación exigible. Una vez autorizado el servicio, se abonarán los derechos que se devenguen, tras la realización efectiva de la actuación.

## **TÍTULO III**

### **DEL DERECHO FUNERARIO**

#### **Capítulo I Aspectos generales**

### **Artículo 19. Derecho funerario**

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión.

Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

### **Artículo 20. Adquisición del derecho funerario**

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

### **Artículo 21. Reconocimiento del derecho funerario**

El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Registro de unidades.

El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio a efectos de notificaciones, del titular.
- Fecha de adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.

### **Artículo 22. Titulares del derecho funerario**

Podrán ser titulares del derecho funerario:

- Las personas físicas: Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones “intervivos” o “mortis causa” a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.
- Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

Para la concesión de una unidad funeraria será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas, debiendo el fallecido estar empadronado en el municipio o haberlo estado durante cinco años. No obstante, se decidirá por el órgano competente las singularidades o casos particulares que se deriven de esta previsión previos los informes técnicos pertinentes.

Para las concesiones de parcelas donde se puedan construir panteones o nichos agrupados será necesario acreditar su uso para restos cuyo parentesco con el titular de la concesión no exceda del segundo grado consanguíneo y del primero colateral y siempre que se efectúen los traslados dentro del propio cementerio municipal.

### **Artículo 23. Derechos del titular del derecho funerario**

1. El derecho funerario constituido conforme al articulado anterior otorga a su titular los siguientes derechos:
  - La conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
  - La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

- La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.
  - Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este Reglamento.
2. Los titulares de varias sepulturas o nichos podrán agrupar los restos existentes en una sola sepultura o nicho, siempre que se dejen a favor del Ayuntamiento el bien funerario vaciado y sin percibir por ello derecho alguno.

#### **Artículo 24. Obligaciones del titular del derecho funerario**

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y colocación de lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
- Solicitar licencia para la colocación de lápidas, emblemas o epitafios y para la construcción de cualquier clase de obras.
- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.
- Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.
- Abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario o cuando lo acuerde el Ayuntamiento.

#### **Artículo 25. Concesión del derecho funerario**

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- Período de diez años renovable por períodos adicionales de igual duración hasta un máximo de cinco, a contar desde la fecha de la primera inhumación, en el caso de sepulturas ordinarias y nichos.
- Período máximo de setenta y cinco años en toda clase de unidades de enterramiento.

El solicitante de la concesión podrá optar alternativamente por una de ambas.

Las concesiones, una vez finalizadas, no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse renovaciones sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquéllos.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, sus condiciones y plazos.

### **Artículo 26. Transmisión del derecho funerario**

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos “intervivos” o “mortis causa”.

1. La transmisión por actos “intervivos” sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular, sin perjuicio de tasas correspondientes.

2. La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, del testamento.

3. El titular del derecho funerario podrá designar para después de su muerte uno o varios beneficiarios del derecho que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario y acreditada por éste la condición de tal, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste un nuevo título.

4. En el caso de que, fallecido el titular del derecho funerario, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho de sucesión. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

### **Artículo 27. Resolución del derecho funerario**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

### **Artículo 28. Personas sin medios económicos**

Existirán sepulturas y nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales. No podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. Transcurrido el plazo de cinco años, serán trasladados los restos al osario general.

## **Capítulo II**

### **De la modificación y extinción del derecho funerario**

#### **Artículo 29. Disposición excepcional de zonas destinadas a unidades de enterramiento**

Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello se perciba ninguna indemnización, ni se abone coste alguno, excepto el importe en que un técnico municipal valore la tabiquería de la sepultura nueva en la fecha en que se produzca la permuta, previa conformidad del titular o mediante la instrucción del oportuno expediente.

#### **Artículo 30. Extinción del derecho funerario**

El derecho funerario se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o prórroga.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

Durante este periodo de tiempo, no se autorizará la realización de ningún tipo de actuación sobre la unidad de enterramiento hasta que no se realice el cambio de titularidad. Salvo autorización expresa por parte del ayuntamiento.

- Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por particulares.
- Por renuncia expresa de su titular.

En el caso de sepulturas y nichos sujetos al pago de canon anual, por dejar de satisfacer el mismo durante dos anualidades. Si los cadáveres existentes en los mismos llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las unidades de enterramiento a disposición del Ayuntamiento, retirándose asimismo los ornamentos existentes que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición del Ayuntamiento. El coste de la retirada y depósito señalados deberá



sufragarse por el interesado, a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente administrativo para su exacción.

Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento mediante expediente contradictorio en el que se concederá al titular del derecho funerario un plazo de treinta días para alegaciones.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenará la exhumación del cadáver, procediéndose al oportuno derribo.

#### **Artículo 31. Servicios funerarios**

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

### **TÍTULO IV**

#### **OBRAS E INSTALACIONES**

#### **Artículo 32. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.**

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, y deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizados por el Ayuntamiento de Ávila, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto del cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa del Ayuntamiento de Ávila.

#### **Artículo 33. Normas de ejecución de obras e instalaciones ornamentales.**

Todos los titulares de derecho sepulcral y empresas que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que se dicten, en el marco de las siguientes:

1. Para la realización de cualquier otro tipo de obras, tales como la construcción de nichos agrupados, las obras de tabiquería, colocación de lápidas, cierre de nichos o columbarios u obras ornamentales, deberá solicitarse licencia de obra menor, acompañando copia del presupuesto.
2. Horario: La entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que se establece en el presente Reglamento, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para la visita de los usuarios. En ningún caso podrán

quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto del cementerio después de la hora fijada para su retirada.

3. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:

- Las lápidas o elementos decorativos de los mausoleos, nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices marcadas por el Ayuntamiento de Ávila con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento, **estando prohibida la instalación de cualquier elemento fuera de las dimensiones de la concesión, que invada el dominio público o, en su caso, afecte a un enterramiento colindante, todo ello conforme a las dimensiones recogidas en el apartado 4 de este artículo. Queda totalmente prohibida la realización de plantación de ningún tipo.**
- No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de nichos, columbarios o mausoleos, ni en las aceras.
- Se respetará la fábrica de ladrillo existente en las fachadas de las secciones no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.
- Los placados sobre mausoleos deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

4. Dimensiones autorizadas. Las sepulturas y nichos construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, reunirán las condiciones siguientes:

- Las sepulturas tendrán las dimensiones mínimas siguientes, conforme a lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León: 2,20 m de largo, 0,80 m de ancho y 2 m de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 m.
- Asimismo, las obras y trabajos a realizar sobre las sepulturas tendrán las dimensiones máximas siguientes: 2,38 m de largo, 1,10 m de ancho y 2,00 m de profundidad, debiendo dejar un espacio mínimo de 0,38 a 0,40 m entre remates de lápidas de fosas contiguas, **en ningún caso podrán superarse los 2,5 m. de altura sobre la rasante de la sepultura**, no siendo de aplicación en los panteones.
- Los nichos y columbarios tendrán las medidas estipuladas en la normativa sectorial de aplicación, en concreto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

5. Seguridad y salud laboral, y medios materiales, exceptuando en panteones:

- a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso las normas de seguridad e higiene en el trabajo.
- b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se originen como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.
- c) Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores o elementos de almacenamiento adecuados conforme la normativa sectorial que aplique.

#### 6. Protocolo de actuación:

Ante cualquier actuación que implique instalación o colocación de unidad funeraria (sepultura, panteón, nicho, columbario) o reparación y modificación de las existentes, las empresas contratadas para dichos trabajos deberán presentar ante el personal del cementerio la documentación pertinente para poder acometer tales trabajos. Los trabajadores de estas empresas se identificarán ante el personal del camposanto a su entrada y salida del recinto, para velar por el correcto funcionamiento y estado de conservación de la instalación municipal, así como del silencio y respeto que precisa el mismo.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario referenciado. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias y autorizaciones.

#### 7. Incumplimientos:

El Ayuntamiento de Ávila podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos, a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

#### **Artículo 34. Construcción de obras de diversa tipología**

Para la construcción de panteones deberá solicitarse en primer lugar una consulta al Ayuntamiento sobre las condiciones urbanísticas y características técnicas que deben reunir aquellos, solicitándose después licencia de obra mayor, acompañando copia del correspondiente proyecto visado por el Colegio Oficial.

La colocación de cualquier clase de trabajo ornamental requerirá previamente que las sepulturas estén tabicadas, sin cuyo requisito no se concederá la correspondiente autorización. Se exceptúa de esta exigencia la simple colocación de placas y cruces encima de la tierra.

Los deterioros o perjuicios causados por la realización de cualquier obra, deberán repararse por la persona que ejecute el daño y, subsidiariamente, por el titular del derecho funerario.

#### **Artículo 35. Conservación y limpieza**

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones y de todas aquellas instalaciones, objetos y elementos ornamentales y funcionales complementarios del complejo del cementerio municipal, mediante el cumplimiento estricto las Normas estipuladas en el presente Reglamento, y a través del pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento de Ávila.

## TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 36. Normativa de aplicación

El presente título se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal contenida en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de procedimiento y la Ley 40/2015 de 1 de octubre del régimen jurídico del sector público reguladora de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

La habilitación legal para su ejercicio resulta de los art.139 a 141 del Título XI “Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias” regulados en la ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local.

Todo ello sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones previsto en el título IX del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

### Artículo 37. Infracciones

- Son infracciones leves:
  - a) Incumplimiento del horario fijado para la celebración de un entierro por partes de las empresas funerarias.
  - b) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas de cualquier naturaleza en el interior del recinto.
  - c) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
  - d) La realización de cualquier acto que ensucie, perjudique o que deteriore y sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
  - e) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles o zonas acondicionadas para tal fin.
  - f) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.
  - g) La colocación de jardineras que impidan el paso a los usuarios o empleados del cementerio.
  - h) La inscripción en las unidades funerarias de personas no enterradas.
  - i) Cualquier otra acción u omisión que implique vulneración del Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- Son infracciones graves:
  - a) La colocación y/o instalación de elementos ornamentales fijos y no fijos en sepulturas, mausoleos, panteones o nichos sin sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento.
  - b) Ocasionar daños en las sepulturas colindantes o próximas como consecuencia de la realización de obras o por otros sucesos, así como no encargarse de su arreglo.
  - c) La conducta irrespetuosa o indecorosa del recinto del cementerio.
  - d) La entrada de vehículos no autorizados.
  - e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

- Son infracciones muy graves:
  - a) Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto careciendo de la licencia o autorización municipal.
  - b) La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque sea de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
  - c) El reparto o realización de cualquier tipo de publicidad por parte de las empresas de servicios funerarios en los espacios exteriores del recinto, ya sea directamente o a través de agente o persona que las represente.
  - d) La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideología, credo o doctrina.
  - e) La realización de inscripciones, pintadas, así como la fijación de publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
  - f) La desobediencia por los titulares de las unidades de enterramiento y las empresas o profesionales que operan en el cementerio para la corrección de cualquier deficiencia en las mismas o en su caso por el incumplimiento de las instrucciones o indicaciones realizadas por el Ayuntamiento de Ávila a través de su órgano competente o en su caso por entidad en quien delegue.
  - g) Toda conducta o acción que pueda suponer desprecio o desmerecimiento de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
  - h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

### **Artículo 38. Sanciones**

- Cuantías:

Las infracciones recogidas a continuación se sancionarán de la siguiente forma:

Las infracciones leves, con multa de 300,00 € a 750,00 €

Las infracciones graves, con multa de 750,01 € a 1.500,00 €

Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €

En los supuestos de especial gravedad las infracciones muy graves podrán sancionarse además con la prohibición temporal de acceso al recinto municipal del cementerio por el plazo de hasta seis meses.

Esta sanción podrá aplicarse ordinariamente a las personas responsables de las faltas y singularmente a las empresas de las que estos dependan en aquellos casos en que se haya producido una reincidencia infractora sin corrección por su parte o la autoría directa.

Así sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, las amenazas, coacción, agresiones, vejaciones o insultos reiterados al personal municipal del cementerio o personal de contratadas o subcontratadas tendrán a estos efectos la calificación de infracciones muy graves y podrán dar lugar igualmente a la consecuencia sancionadora prevista en el

apartado anterior, en razón de la relación de sujeción especial que vincula a las personas y empresa que operan en el cementerio con el Ayuntamiento de Ávila.

Las infracciones al presente Reglamento, atendiendo a su trascendencia para los intereses públicos tutelados en el mismo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Criterios de graduación.**

Para determinar la cuantía económica de las multas se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que se deberán observar con la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

### **TÍTULO VI TASAS**

#### **Artículo 39. Tasas**

La exacción de tasas se regirá por la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio.

#### **Artículo 40. Devengo de derechos**

Todos los servicios que se presten a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativos de normas legales o de este Reglamento.

#### **Artículo 41. Devengo y pago de derechos por servicios**

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación. El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de la contratación, y previamente a la prestación de los servicios.

#### **Artículo 42. Empresas de servicios funerarios**

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes. El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

**Artículo 43. Reclamaciones**

Sin perjuicio de otras reclamaciones que puedan formularse conforme a la legislación vigente, todo usuario, sea titular o no de derecho sepulcral, podrá dirigir al Servicio Municipal de Cementerio del Ayuntamiento de Ávila cualesquiera reclamaciones, quejas, sugerencias o consultas, a las que se dará respuesta en plazo no superior a treinta días hábiles.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los títulos existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán las condiciones y facultades bajo las que se otorgaron, siendo de aplicación supletoria lo establecido en el mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En concreto, las concesiones definitivas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.